Proceso: Demanda Oposición al Deslinde No. 25 875 4089 002 2014 00215 00
Demandante: ECHEVALZA S. en C.
Demandado: STELLA PATRICIA GÓMEZ CORREA.

Auto interlocutorio **No. 32**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

a.- Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Stella Patricia Gómez Correa contra el auto fechado cinco (05) de abril del año anterior, que admitió la reforma de la demanda de Oposición a la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento.

b.- Fundamento del recurso.

Aduce la censora a través de apoderado judicial que interpone recurso de reposición para que se revoque la decisión atacada, y, en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda de oposición promovida por Echevalza S. en C.

Soporta la censura manifestando básicamente que, al tenor de lo que establece el numeral 2° del Artículo 93 C. G. del P., la reforma de la demanda admitida no es procedente en el entendido que se sustituye la totalidad de la parte demandada, pues inicialmente se incoa la demanda de oposición única y exclusivamente en contra de Juan David Panesso Gómez, y luego, con la reforma en trámite, se demanda a Stella Patricia Gómez Correa. Lo cual, en su sentir, no es admisible, por lo que reclama la revocatoria de la providencia aludida.

c.- Consideraciones del Juzgado.

En forma desfavorable, y sin necesidad de hacer mayor exposición, se resuelve el recurso interpuesto por la parte demandada en el asunto de la referencia. Si bien es cierto la regla del numeral 2° del Art. 93 del C.G. del P. señala la improcedencia de sustitución de la totalidad de las personas demandantes o demandadas, de la lectura atenta de la norma en mención —especialmente de su composición gramatical— se desprende sin dificultad que dicha limitante aplica cuando el extremo del litigio está compuesto por más de un sujeto procesal. Es decir, por disposición legal, cuando dos o más personas componen la contraparte no procedería reforma de la demanda si se sustituye la totalidad de los integrantes de dicho extremo. En cambio, tratándose de una parte procesal compuesta por un único sujeto —como sucede en el asunto que nos ocupa— no aplica dicho impedimento, no sólo porque la redacción gramatical de la regla no lo establece cuando se trata de

extremos litigiosos singulares —pues se orienta a limitar el cambio total de una pluralidad de personas que componen la parte susceptible de ser reformada—, sino porque de asumir la posibilidad propuesta por la recurrente, claramente se estarían vulnerando los derechos de Defensa, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de la parte que promueve la reforma.

En efecto, textualmente señala el numeral 2° del art. 93 del código de ritos civiles: *"No podrá sustituirse la totalidad de las partes demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas"*. Claramente se desprende de la norma transcrita que el legislador hace referencia no sólo a una pluralidad de personas demandantes o demandadas, sino de pretensiones de la demanda, por lo que establece que sólo se puede prescindir de alguna(s) de un numero plural existente. Se observa cómo gramaticalmente es evidente la redacción en plural de la regla citada, y no de manera singular, ya que no se está refiriendo a "un demandante", o "un demandado", o a "una pretensión".

Por ende, legalmente es entendible que tratándose de un solo sujeto el que conforma el extremo demandado, como sucede en el asunto de la referencia, es procedente la reforma de la demanda sin que se incurra en alguna irregularidad de carácter procesal. Esto en virtud de la composición gramatical de la norma citada, la lectura de la misma y la interpretación que debe hacerse, en el entendido de que el impedimento de reforma de demanda, sólo opera cuando la parte que se pretende reformar está compuesta por dos (2) o más personas. Tratándose de un solo sujeto procesal, la reforma de la demanda es procedente, más aun, cuando se trata de un asunto que continúa con identidad de hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior, y en una interpretación sistemática, hay que decir que la ley procesal está constituida para garantizar el derecho sustancial en aras de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos al Derecho de Defensa, Igualdad de las partes, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia. Así lo establece el Artículo 11 del C. G. del P., norma rectora y aplicable al caso concreto, en el entendido que por una indebida interpretación y una inadecuada aplicación exegética del numeral 2° del Art. 93 citado, no es posible impedir a la parte demandante el ejercicio de su derecho a formular oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento, es decir, su derecho a la defensa que la ley constitucional y la legislación ordinaria le reconocen.

Entiende este operador judicial que en el tema que ocupa su atención no procede si quiera la interpretación a rajatabla que erradamente pregona en su favor la parte inconforme. Claramente el reposicionista equivoca la interpretación de la regla que cita en apoyo del recurso que interpone.

Como corolario para la declaratoria de fracaso del recurso de reposición que nos ocupa, baste señalar que la finalidad de las excepciones previas promovidas por la parte pasiva en demanda de oposición, se encaminan a la corrección, aclaración o reforma de la misma, como lo consagra el numeral 3 del artículo 101 ib., lo cual evidentemente se configura con

la reforma aceptada por este estrado judicial, en el sentido de que dicho acto procesal está destinado a corregir una falla ortográfica o de transcripción en la identificación de la parte destinataria de la demanda, lo que finalmente ocurre. Se establece de este modo la idoneidad de las partes en litigio, con lo cual se les garantiza los derechos fundamentales atrás mencionados, lo que no puede ser desconocido a través de una errada lectura e interpretación exegética de una norma procesal.

d.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA),**

RESUELVE:

NO REPONER y mantener incólume la providencia del cinco (5) de abril de 2021, por las razones expuestas previamente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2014 00266 00
Demandante: FLOR ESTHER HILARIÓN CÁRDENAS
Demandado: MILLER ALFÉREZ

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala las horas de las 10:00 y 11:00 a.m. del día treinta (30) de noviembre de 2022, para que comparezcan Flor Esther Hilarión Cárdenas y Miller Alférez, respectivamente, y absuelvan interrogatorio de parte que les será formulado por su contraparte, respecto a los hechos de la nulidad planteada.

Los citados deberán presentarse individualmente en las instalaciones del juzgado observando las medidas de asistencia vigentes para la sede judicial. La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams https://bit.ly/3HRaWcv, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00272 00
Demandante: EFRAÍN HERRERA HERRERA
Demandado: NORBERTO ALFONSO CÁRDENAS y Otra

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado Ronald Muñetones Macías, es apoderado judicial del demandante Efraín Herrera, conforme el memorial de sustitución poder arrimado al plenario, el cual reúne las condiciones que impone el inc. 6 del art. 75 del C. G del P.

El abogado reconocido deberá indicar la dirección donde recibe citaciones judiciales, recordando el deber impuesto por el Acuerdo PCSJA20-11532 de mantener actualizados los datos de ubicación en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00034 00
Demandante: SANTACRUZ CONJUNTO RESIDENCIAL.
Demandado: ELSA BELÉN ÁVILA MONROY

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que en la liquidación allegada por la parte demandante se incluyen cuotas de administración que no tienen soporte documental en la ejecución que se adelanta, se dispone, previo a resolver respecto a la aprobación o modificación del trabajo liquidatorio, que la parte actora allegue al plenario el título ejecutivo idóneo expedido por la Administración del Conjunto Residencial donde se acrediten las sumas no contenidas en el documento que soporta la presente ejecución.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

2.- Por Secretaría, elabórese nuevo despacho comisorio conforme lo dispuesto en providencia que ordenó el secuestro del inmueble cautelado. Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00042 00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ NUMAR VIVEROS CARABALÍ.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de imprimirle solución de continuidad a este proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a vincular legalmente al demandado José Numar Viveros Carabalí.

Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00074 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON GIOVANNI RIVEROS RODRÍGUEZ.

Auto interlocutorio **No. 30**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

a.- La entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Nelson Giovanni Riveros Rodríguez para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado, por la suma de $6.880.000.oo, como capital adeudado contenido en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados a partir del 3 de abril de 2016.

b.- Mediante providencia fechada veintidós (22) de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y a favor de la entidad bancaria demandante en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que se notificó al pasivo a través de conducta concluyente, conforme escrito arrimado al plenario el veintiuno (21) de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

c.- Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido una obligación clara, expresa y exigible provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON GIOVANNI RIVEROS RODRIGUEZ**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho $1.200.000.oo. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquídense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFIQUESE.

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal sumario No. 25 875 4089 002 2019 00103 00
Demandante: ARMANDO MORENO HERRERA.
Demandados: VIRGILIO ACOSTA SÁNCHEZ.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por improcedente, no se accede a la petición de reconocimiento del heredero como sucesor procesal del demandante, como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, que ya está ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 0011900
Demandante: COMPANY MEDYQBOY OC S.A.S.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR VILLETA

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial citada, a pesar de habérsele concedido plazo legal para ello, el Juzgado, al tenor de lo que señala el numeral 4° del art. 372 del C. G. del P., presume por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda presentada por COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.

2.- Continuando con el trámite del proceso y para que tenga lugar la audiencia que trata el art. 373ib., se señala la hora de las 9:00 a.m., del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams https://bit.ly/3yqgzv3, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25 875 4089 002 2019 00126 00
Demandante: LUIS GUILLERMO TORRES MALAGÓN.
Demandado: BIVIANO ALBERTO CHINCHILLA BENAVIDEZ y OTRO.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado Luis Alberto Rodríguez Amaya a la abogada Pevir Carolina Machado Delgado, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00136 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ VICENTE BALLESTEROS

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de $29.933.145,12, con intereses de mora liquidados al quince (15) de mayo de 2021 (num. 3 del art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00143 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORFILIA TINOCO CHIMBÍ

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede remitido vía correo electrónico, se acepta la renuncia del poder que presenta la Dra. Alicia Alarcón Díaz, como apoderada judicial de Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbresele comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 4° art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00205 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ASISTENCIA EXEQUIAL RIOS DE AGUA VIVA S.A.S.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora sin que la misma hayan sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación en la suma total de $94.389.593.oo, con intereses de mora liquidados al trece (13) de mayo de 2021. (num. 3 art. 446 del C. G. del P.).

Por Secretaría líbrese nuevo oficio de embargo conforme la cautela ordenada, y entréguense los títulos ordenados en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00240 00
Demandante: RAFAEL SOTO BELTRÁN
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL – CORDECUM.

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de la entidad demandada Corporación Para El Desarrollo Integral – Cordecum a la abogada María Nelly Buitrago, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal Pertenencia No. 25 875 4089 002 2020 0129 00
Demandante: JOSÉ NOÉ CALDERÓN.
Demandados: MARIA CRISTINA ARDILA MÉNDEZ y Otros

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que precede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual indica que en la providencia del pasado día veinte (20) de enero se indicó de manera errada el radicado interno del presente asunto judicial, el Juzgado aclara que dicho número corresponde al 25 875 4089 002 **2020 00129** 00, y no el que allí se señaló.

En los demás aspectos la sentencia citada no sufre modificación.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 16
De hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b712e78457785948413d665c86f21b02097b2803c69e199572939e3625cdfa**
Documento generado en 17/11/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica